

3.2 Seria suficiente ir físicamente a la agencia o agencias del ministerio publico del municipio y revisar las listas en papel de averiguaciones previas para conocer la información, siendo asi, **ES INFORMACIÓN PUBLICA QUE NO OBSTACULIZA Y/O IMPIDE EL BUEN DESARROLLO DE LA AVERIGUACION PREVIA EN CUESTION, RAZON POR LA CUAL SE DEBE DE PROPORCIONAR LA REFERENCIA DE LA MISMA.**

4. Por oficio de fecha 08 ocho de febrero de 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 04/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 13 a la 23 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 Que con fecha 02 de Enero de 2011 se recibió una solicitud de Información por parte del C. [REDACTED], misma que fue recibida y a la cual le fue asignado el Expediente UET-002-11. Y en la cual solicita la siguiente información:

4.1.1 “Si el Sr. [REDACTED], cuenta con algún proceso de carácter penal en el municipio de Bahía de Banderas?

4.2 Que con Fecha 03 de Enero de 2011 se envió el oficio UEM-001-002-11 al C. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Publica para solicitarle una búsqueda en sus archivos respecto a la información solicitada.

4.3 Que con Fecha 03 de Enero de 2011 se recibió el oficio VII/DSPMBADEBA/2011/004 de parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y dirigido a un servidor, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, donde se me informa que:

4.3.1 Información relacionada con las fojas número 18, 19, 20 y 21 extraídas del expediente.

4.4 Una vez que se analizaron los documentos entregados por la Dirección de Seguridad Publica Municipal y en vista de que no se cuenta con ningún otro documento del caso por parte de la Agencia del Ministerio Publico a la cual le

compete la investigación del caso, se infiere que dicha investigación se encuentra abierta y en su etapa de integración.

4.5 Por lo que acto seguido y de acuerdo al Artículo 17, Numeral 5, Inciso C de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se procedió a realizar la Clasificación de dicha información como RESERVADA ya que esta Autoridad desconoce si el revelar dicha información pueda o no causar un serio perjuicio a la misma por no ser esta Autoridad la encargada de la investigación e integración de la misma.

4.6 Cabe así mismo recalcar que esta Autoridad por medio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no cuenta con ninguna otra información respecto a la investigación que se esté realizando y es la Procuraduría General de Justicia del Estado por medio de la Agencia del Ministerio Público con sede en Valle de Banderas, Nayarit; la autoridad encargada de la misma.

4.7 En vista de lo anterior y con fecha 19 de Enero de 2011 se elaboro el Oficio UEM-002-002-11 dirigido al C. [REDACTED] donde se le informa el carácter RESERVADO de la información solicitada y se cita el Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en el cual se basa dicha decisión.

5. En acuerdo del día 10 diez de febrero del año 2011 dos mil once, se turnó el expediente a alegatos; siendo omisa ambas partes (foja 24 a la 32 del expediente). Además, el Presidente del Instituto de Transparencia al advertir que se adjunta información que pudiera considerarse como confidencial, ordena que se extraiga del expediente las fojas número 18, 19, 20 y 21, en la medida que contiene documentos en que se consigna la información que a priori pudiera considerarse fundamental (foja 24 del expediente).

6. Mediante auto del 16 dieciséis de mayo de dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 32 a la 37 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 04/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en con base en el numeral 2 del artículo 66³ y primer párrafo del artículo 67⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente: *“No se funda y motiva la negativa de proporcionar la solicitud de información solicitada”*.

¹ Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

1. En materia de acceso a la información pública:

f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

² Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o vía Internet, y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado si lo hay. La exigencia de la firma podrá ser dispensada, cuando el recurso se interponga vía Internet; en caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir la ratificación correspondiente;

2. Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados;

3. Precisar el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;

4. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada o tuvo conocimiento de ellas o bien en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la resolución omitida;

5. Los puntos petitorios;

6. Opcionalmente ofrecer y aportar las pruebas documentales e instrumentales que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen;

7. Los demás elementos que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto, narrados en forma sucinta.

³ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

2. Se clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación;

⁴ Artículo 67. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Es de procederse y se procede al sobreseimiento en el recurso de revisión, debido a su improcedencia.

En efecto, mediante escrito del 02 dos de enero de 2011 dos mil once, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información siguiente: “*EL SR. [REDACTED], CUENTA CON ALGÚN PROCESO DE CARÁCTER PENAL EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS?*”.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 37 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día 02 dos de enero de 2011 dos mil once, en el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212⁵, 249⁶ y 256⁷ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los

⁵ Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

⁶ Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

⁷ Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

⁸ Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

artículos 245⁹, 246¹⁰, 249 y 259¹¹ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó otorgar al solicitante [REDACTED], la información de su interés.

Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 38¹² de la Ley de Transparencia.

Con independencia que [REDACTED] hubiera acreditado la existencia una solicitud de información en los referidos términos e incluso la entidad pública responsable haya admitido la existencia de dicha solicitud, pero además que haya reconocido la negativa de información que se le atribuyó, no hay condiciones para estudiar el fondo del asunto por las razones apuntadas.

Acorde con el criterio utilizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, una diferencia esencial que se puede establecer entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, estriba en que mientras por virtud del primero se puede requerir y conseguir de la autoridad una conducta que produzca información, en el caso del segundo esto no es factible. Ciertamente, este criterio no encuentra apoyo en la doctrina o en la jurisprudencia, pero se obtiene por vía de la deducción, interpretado sistemáticamente los artículos 1¹³, 2¹⁴, 3¹⁵ y 5¹⁶ de la Ley de Transparencia y

⁹ Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

¹⁰ Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

¹¹ Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

¹² Artículo 38. (...) El Instituto tiene como finalidades garantizar el derecho de acceso a la información pública, promover y difundir la cultura de la transparencia, resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso a la información, así como la protección de los datos personales en poder de los entes públicos.

¹³ Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés general; es obligatoria para el régimen interior del estado de Nayarit y tiene por objeto garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales, así como transparentar el ejercicio de la función pública.

¹⁴ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
2. Instituto: al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
3. Comités: los Comités de Información previstos en esta ley.
4. Consejo: el Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
5. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
6. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso 2¹⁷ del Reglamento de la propia ley.

Es decir, la información pública al amparo del artículo 6¹⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, preexistente y

7. Expediente: conjunto de documentos relacionados entre sí.

8. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

10. Información clasificada: la información reservada o confidencial.

11. Información confidencial: la que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta ley.

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

14. Información reservada: la información que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en esta ley.

15. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

16. Sujetos obligados: cualquier autoridad, ente, órgano u organismo del Estado de Nayarit y sus municipios, señalados en la presente ley.

17. Transparencia: obligación de los entes públicos de poner a disposición de las personas la información pública que poseen, así como dar a conocer el motivo y justificación de sus decisiones de acuerdo a sus facultades y obligaciones.

18. Unidad de Enlace: la oficina designada por el titular de los entes públicos, encargada de recibir, dar trámite a las solicitudes de información y llevar a cabo las funciones a que se refiere esta ley.

15 Artículo 3o. Son objetivos de la presente ley:

1. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental y a sus datos personales mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

2. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de presentar la información de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

3. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

4. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

5. Mejorar la organización, clasificación, archivo y uso de la información pública gubernamental.

6. Asegurar que los sujetos obligados preserven los documentos que obran en sus archivos administrativos y mantengan de ellos un registro actualizado.

7. Mejorar la participación ciudadana en la toma de decisiones y en la evaluación de las políticas públicas.

8. Contribuir a mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia, y la plena vigencia del Estado de derecho.

16 Artículo 5o. En la aplicación e interpretación de esta ley, el instituto en su carácter de órgano garante de la transparencia y el acceso a la información pública, así como las autoridades en su calidad de sujetos obligados, atenderán a lo dispuesto en la Constitución federal, la Constitución local, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En caso de duda o insuficiencia normativa, se atenderá al principio pro persona y a los diversos de máxima publicidad, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales.

17 Artículo 2º Toda persona tiene derecho de acceso a la información pública mediante la iniciativa de presentar solicitudes; tiene igual derecho a que los sujetos obligados divulguen la información fundamental sin necesidad de solicitud alguna; y tiene derecho a que se protejan los datos personales que obran en poder de los entes públicos.

El acceso a la información pública comprende tanto la consulta de los documentos existentes, como la obtención de copias o reproducciones y la orientación o asesoría sobre su existencia, localización y contenido.

El procedimiento de acceso a la información será sencillo y expedito, conforme a las bases y principios constitucionales y legales.

18 Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

se contiene en documentos escritos, fotografía, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas.

En contraste, las respuestas provocadas por el derecho de petición, consignado en el artículo 8¹⁹ de la Constitución Nacional, no están restringidas de esa manera. Se puede, si el gobernado así requiere, producir la información de su interés, siempre que se reúnan los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa.

En este caso, el recurrente mostró interés por la entrega de determinada información que la entidad pública invariablemente tendría que generar, porque textualmente requirió: “EL SR. [REDACTED], CUENTA CON ALGÚN PROCESO DE CARÁCTER PENAL EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS?”.

Significa esto que el planteamiento de [REDACTED], dirigido a la entidad pública responsable, comparte de la naturaleza del ejercicio del derecho de petición y no del ejercicio del derecho a la información pública, en cuyo caso de su disconformidad debió conocer un juez constitucional, previa observancia del

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

¹⁹ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

principio de definitividad, y no el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en vía de recurso de revisión, pues éste no está facultado para pronunciarse en tratándose de respuestas de autoridad recaídas a planteamientos tendentes a generar información.

Aunque no establece más que sutiles diferencias formales, entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, es aplicable en el caso la tesis aislada I.4o.A.435 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en la página 1589 del Tomo XX, Agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad”.

Acerca de la naturaleza del derecho de petición y sus elementos, es aplicable la tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1897 del Tomo XXII, Agosto de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que enseguida se inserta:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de

proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

Recapitulando, se tiene que el recurso de revisión de revisión hecho valer por [REDACTED] es improcedente, supuesto que por virtud de él plantea una violación al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información.

En tal virtud, con fundamento en la fracción 4 del artículo 71²⁰ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se tiene por cierto que apareció una causa de improcedencia si bien no de naturaleza nominal, conforme al artículo 70²¹ del mismo ordenamiento, cuando menos innominada, por interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso 2 del Reglamento de la propia ley.

En consecuencia, procede sobreseer en el recurso en la especie.

Por último, es de advertirse, más allá del sobreseimiento que se sostiene de manera indefinida la disposición de mantener en resguardo las constancias a que se refieren las fojas 18, 19, 20 y 21, porque se reincorporación a los autos podría resultar contradictoria con el sentido de la resolución final.

²⁰ Artículo 71. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

4. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, y

²¹ Artículo 70. El recurso será desechado de plano cuando:

1. Sea extemporáneo;
2. Por existir conexidad y el asunto respectivo se haya resuelto en definitiva;
3. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
4. El escrito en que se haga valer la impugnación carezca de firma, excepto que el recurso se interponga por medio electrónico.
5. Cuando haya hecho caso omiso a un requerimiento expreso, como condición para admitirlo, y
6. Cuando se actualice un motivo diverso de desechamiento, contemplado tácitamente en este (sic) ley.

VI. RECOMENDACIÓN. No pasa inadvertido para esta autoridad que según enseñan los autos, el sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas no acreditó haber desarrollado las disposiciones normativas de la Ley de Transparencia y su Reglamento, en materia de protección de datos personales, en cuyo caso se debe hacer lugar a una recomendación para que en las futuras solicitudes de información y para el caso que nos constriñe, se ajuste a lo establecido en el numeral 4 del artículos 3²², 20²³, 21²⁴, 22²⁵ de la Ley de Transparencia y los artículos 31²⁶, 33²⁷, 34²⁸, 35²⁹ y 36³⁰ de su Reglamento.

Es decir, actué en apego al principio de legalidad en materia de protección a datos personales.

²² Artículo 3o. Son objetivos de la presente ley:

4. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

²³ Artículo 20. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.

Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.

²⁴ Artículo 21. Los entes públicos serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto.

2. Utilizar los datos personales sólo cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

3. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.

4. Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

²⁵ Artículo 22. Los entes públicos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.

²⁶ Artículo 31 La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

²⁷ Artículo 33 Para los efectos del artículo 23 de la Ley, los Comités de Información, emitirán los acuerdos fundados y motivados que correspondan.

²⁸ Artículo 34 Para que los entes públicos puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente, con las excepciones señaladas en la Ley.

²⁹ Artículo 35 Cuando una ente público reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité de Información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una afirmativa.

El Comité de Información deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

En caso de que se encuentre información confidencial dentro de un documento que contenga información pública, deberá evitarse por cualquier medio se visualicen los datos confidenciales, y para tal efecto se incluirá en el cuerpo del documento una leyenda en la que se aclare esta circunstancia.

³⁰ Artículo 36 Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de los entes públicos garantizarán su debida protección, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y los Comités de Información, con el fin de regular su manejo, mantenimiento, seguridad y corrección.



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión 04/2011 del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, promovido por [REDACTED] respecto de la negativa de información que atribuyó al Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

SEGUNDO. Se sostiene de manera indefinida la disposición de mantener en resguardo las constancias a que se refieren las fojas 18, 19, 20 y 21.

TERCERO. Se recomienda al sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, que en las futuras solicitudes de información y para el caso que nos constriñe, se ajuste a lo establecido en el numeral 4 del artículos 3, 20, 21, 22 de la Ley de Transparencia y los artículos 31, 33, 34, 35 y 36 de su Reglamento.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.